

**SE SUSCRIBEN**  
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
Madrid... Por un mes... 12 rs. 4  
Por tres meses... 36

**SE SUSCRIBEN**  
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
En Paris, G. A. SAABER, rue de Richelieu, núm. 97.  
Se reciben los números todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	172
EXTRANJERO.....	Por seis meses.....	444

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte con novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Consejo de Estado

Vengo en destinar á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo á D. Leopoldo Augusto de Cueto; á la de Guerra y Marina á D. José Halcon y Mendoza, Marqués de San Gil; á la de Gobernación y Fomento á D. Modesto Lafuente y á D. Pedro Salas; á la de Hacienda á D. Lorenzo Nicolás Ortíz; á la de Ultramar á D. Serafín Estévez Calderón; y á la de lo Contencioso á Don Tomás Retortillo.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARIA NAVARRA.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Gerardo de Sousa, como comprendido en la categoría cuarta del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARIA NAVARRA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1856 y 22 de Octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el día.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institución, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subalternos de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovación coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administración de justicia; pues designada á veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de producir á nuevos nombramientos; con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá extenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atención del Gobierno. La breve duración del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administración de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insoportable el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no sería justo agravarles la condición legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovación de los Jueces de paz no coincida con la de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se

nombraren en fin de este año para reemplazar en 1.º de Enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovación de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separación de un Juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, más ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los Secretarios de los Juzgados reclama también alguna modificación. Justo parece que los Jueces de paz interyengan en los nombramientos de sus Secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razón para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confíe la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separación en el caso que proceda, previo expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1864.

#### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LORENZO ARRAZOLA.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.  
Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.  
Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovación de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.  
Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
LORENZO ARRAZOLA.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Teniente General D. Cristóbal Mallén y Castro, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Casal. Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
FRANCISCO ARMERO.

Correspondiendo al empleo de Teniente General el cargo de Capitan general del departamento de Marina de Ferrol,

Vengo en disponer que cese en su desempeño el Jefe de Escuadra D. José Ibarra y Aurrá, quedando satisfecha de la inteligencia y celo con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en nombrar Capitan general del departamento de Marina de Ferrol al Teniente General de la Armada D. Cristóbal Mallén y Castro.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
FRANCISCO ARMERO.

#### GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Serpiente*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 18 del corriente en los arrecifes de Punta Mala una barquilla con cinco bultos de tabaco; y la nombrada *Sonitajo*, del apostadero de las Baleares, aprehesó tambien otros cinco bultos del mismo artículo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Ferrocarriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Cumplidos los trámites y formalidades prescritas para el caso por la ley de 3 de Junio de 1855, S. M. la REINA (Q. D. G.), en uso de la autorización conferida al Gobierno por la especial de 22 de Mayo del corriente año, se ha dignado otorgar á los Sres. Conde de Peñalor y D. José Espinosa y Zuleta la concesion del ferro-carril de Utrera á Osuna, con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1863, tarifa de precios máximos de peaje y transporte; y pliego de condiciones particulares adjuntas á la citada ley de 22 de Mayo; añadiendo á este último las prevenciones acordadas sobre el modo de hacer efectiva, con arreglo al art. 18 de la ley de presupuestos del Estado de 25 de Junio último, la exencion de derechos de Arancel y demás concedida por el art. 20, caso quinto, de la general de 3 de Junio de 1855 al material y efectos necesarios para la construccion de este ferro-carril y su explotacion en los 10 primeros años.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1864.

#### GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

##### Ley de 22 de Mayo de 1861.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, á los Sres. Conde de Peñalor y D. José Espinosa y Zuleta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Utrera á Moron, se dirija por los pueblos del Arzabal, Paradas y Marchena á terminar en Osuna, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1863, á la relacion del material libre de derechos que forma parte de él, y á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte y pliegos de condiciones particulares adjuntas.

Art. 2.º La concesion se otorgará por 99 años; que empezarán á correr desde el día en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y demás disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Utrera á Osuna.

1.º La empresa concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del de Utrera á Moron, vaya á terminar en Osuna.

2.º Este camino arrancará del de Utrera á Moron, y se dirigirá por Arzabal, Paradas y Marchena á terminar en Osuna.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1863. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 días, contados desde la adjudicacion, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado al solicitar la concesion, la suma de 797.177 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieran al en que se verificue el depósito.

5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años contados desde la misma fecha.

6.º La explotacion y obras de fábrica se construirán para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explotacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

7.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de la clase que se indica, á saber: Tres de primera clase en el punto de empalme, Mar-

chena y Osuna, y tres de segunda en Arzabal, Paradas y Puebla de Cazalla.

No podrá establecerse más estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número.

8.º El material móvil se fija como minimum para toda la linea en:

- 10 locomotoras para viajeros y mercancías.
- 2 coches de primera clase para viajeros.
- 8 id. de primera y segunda id.
- 8 id. de segunda y tercera id.
- 4 wagones de equipajes con freno.
- 26 id. cubiertos.
- 30 id. descubiertos.
- 6 cuadras.

9.º Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda, tendrán los asientos rellenos; y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven, en departamentos separados, más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castañá mientras no se demuestre que hay otro que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas, y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesion, un telegrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde una hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la linea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telegrafo del Gobierno.

13. En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 sobre el modo de hacer efectiva la exencion concedida por el art. 20, caso quinto, de la general de 3 de Junio de 1855, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonará á la empresa concesionaria 6.135.061,12 rs. á que ascienden los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos correspondientes al material que segun la relacion aprobada puede importarse del extranjero para la construccion de este ferro-carril, pagando la empresa á su introduccion los respectivos derechos.

14. Se abonará además á esta el tanto á que ascienda los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos que hubiera de satisfacer el material necesario para la explotacion del ferro-carril en los 10 primeros años. Este tanto será regulado en su día con sujecion á la base de año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya hechas se establezca en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo segundo del art. 18 de la citada ley de 25 de Junio último.

15. En la misma forma se regulará tambien lo que ha de abonarse á la empresa por la exencion de derechos de portajros, pontajros y barcajes correspondientes, tanto al material de construccion y establecimiento del camino, como al necesario para su explotacion en los 10 primeros años.

16. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte

del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

17. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

18. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 10 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

19. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

20. La empresa quedará obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1855, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de día y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Gobierno, oyendo á la empresa.

21. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 17 de Febrero de 1855, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

22. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produce más del 15 por 100 del capital en él invertido.

23. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion, que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1855.

24. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se fallase por la empresa á esta disposicion, ó si no presentase al Gobierno el individuo designado en la notificacion hecha á la empresa, con tal que se depositase en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

25. Para atender á los gastos que ocasionen las Inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en explotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichos Inspecciones.

27. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino á la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucciones y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, reglamento de policia y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Es copia.—Beida.

### Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotacion del ferro-carril de Utrera á Osuna.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO.</b>						
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase.....	0	34	0	16	0	50
Idem de segunda.....	0	24	0	12	0	36
Idem de tercera.....	0	16	0	08	0	24
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0	38	0	46	0	84
Terneros y corderos.....	0	43	0	09	0	52
Corderos, ovejas y cabras.....	0	07	0	05	0	12
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>						
<b>PESCADO.</b>						
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	1	25	0	75	2	00
<b>MERCADERIAS.</b>						
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, café, especias, maderas de banisteria, azúcares, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0	43	0	37	0	80
Segunda clase.—Cal, yeso, minerales, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galapagos, silleria, betunes, fundicion en bruto.....	0	43	0	32	0	75
Tercera clase.—Semillas, harinas, sal, coke, carbon de piedra, piedras de cal y yeso, sillares, piedras molinos, grava, guijeros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estírcol y otros abonos; piedra de empujar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0	30	0	20	0	50
<b>Objetos diversos.</b>						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0	60	0	40	1	00
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.						
<b>POR PIEZA Y KILÓMETRO.</b>						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	1	20	0	80	2	00
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	1	20	0	80	2	00
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remiten sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse

cerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con la que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras, si la empresa considerase al pago de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata; al mercurio y á las platinas; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente más de 50 kilogramos, cuando no forman parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasado las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquier que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes que, cuando no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en el caso 0,5 rs. por cada otro 10 kilogramos y por kilogramo, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la diligencia estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijan los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.º La empresa facilitará los tramos especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12.º Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la legislación.

13.º En el caso de que la empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden.

14.º Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de haber sido licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los individuos del ejército y armada; pero no podrá reclamarse ningún otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Aranjuez 21 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Es copia.—Belda.

Valoración de los derechos de Arancel que corresponden á la relación del material que debe importarse del extranjero para el establecimiento del ferrocarril de Utrera á Osuna.

Partida del Arancel.	INDICACION DE LOS EFECTOS.	Unidad.	DERECHOS SEGUN BANDERA		IMPORTE DE LOS DERECHOS EN BANDERA		Partida del Arancel.	INDICACION DE LOS EFECTOS.	Unidad.	DERECHOS SEGUN BANDERA		IMPORTE DE LOS DERECHOS EN BANDERA	
			Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.
			Reales cént.	Reales cént.	Reales cént.	Reales cént.				Reales cént.	Reales cént.	Reales cént.	Reales cént.
307	4.500 palas de hierro con sus mangos, con peso de 4.500 kilogramos.	Kilogramo.	1,20	1,45	5.400	6.525	461	2 coches de primera clase, su valor en junto 80.000 rs.	Avalúo.	25 por 100.	30 por 100.	20.000	24.000
307	4.500 espigas de hierro con sus mangos, con peso de 6.000 kilogramos.	Idem.	1,20	1,45	7.200	8.700	461	8 idem de primera y segunda, su valor en junto 224.000 rs.	Idem.	25 por 100.	30 por 100.	56.000	67.200
461	4.500 carretillas de mano para los transportes de tierra, su valor en junto 105.000 rs.	Avalúo.	25 por 100.	30 por 100.	26.250	31.500	461	8 idem de segunda y tercera con frenos, su valor en junto 192.000 rs.	Idem.	25 por 100.	30 por 100.	48.000	57.600
461	200 carretones ó wagones pequeños, su valor en junto 120.000 rs.	Idem.	25 por 100.	30 por 100.	30.000	36.000	685	4 furgones de equipajes con freno, con peso de 21.000 kilogramos.	Kilogramo.	2	2,40	48.000	57.600
685	80 wagones para el balastro, con peso de 120.000 kilogramos.	Kilogramo.	2	2,40	240.000	288.000	685	26 wagones cubiertos, con peso de 156.000 kilogramos.	Idem.	2	2,40	312.000	374.400
(1) 319	Hierro dulce para herramientas, con peso de 40.000 kilogramos.	100 id.	75,95	91,15	30.380	36.460	685	50 idem descubiertos, con peso de 250.000 kilogramos.	Idem.	2	2,40	500.000	600.000
324	4 idem id. para los puentes del Guadaira, Corbanes y Salado, con peso de 40.000 kilogramos.	Idem.	140	168	112.000	134.400	461	6 idem cuadradas, con peso de 36.000 kilogramos.	Idem.	2	2,40	72.000	86.400
316	Acero para la reparación de material, con peso de 4.000 kilogramos.	Idem.	85	102	3.400	4.080	461	30 carretillas de mano, su valor en junto 9.000 rs.	Avalúo.	25 por 100.	30 por 100.	2.250	2.700
419	Madera de roble para material de trabajos, en 200 metros cúbicos.	Metro cúbico.	9,20	12,70	1.840	2.540		Importan los derechos, tanto en bandera nacional como extranjera, de los efectos comprendidos en esta clase.				4.112.250	4.980.000
322	80 ruedas y ejes de wagones, con peso de 8.000 kilogramos.	100 kilogramos.	40	48	3.200	3.840	418	1.200 palos de 30 á 66 centímetros de circunferencia máxima.	Uno.	7	9,35	8.400	11.220
125	Coke para la locomotora á la conducción de material, con peso de 500.000 kilogramos.	Idem.	2,70	3,25	13.500	16.250	411	2.400 aisladores de porcelana, con peso de 240 kilogramos.	100 kilogramos.	162,50	196	390	4000
125	Carbon fosil para id., con peso de 200.000 kilogramos.	Idem.	2,70	3,25	5.400	6.500	329	4.800 tornillos de rosca, con peso de 960 kilogramos.	Idem.	100	420	960	4.080
619	Unto para los wagones y locomotoras, con peso de 30.000 kilogramos.	Idem.	7,50	9	2.250	2.700	320	4.800 tornillos de rosca, con peso de 960 kilogramos.	Idem.	38,25	45,30	4.500	5.367,00
	Importan los derechos, tanto en bandera nacional como extranjera, de los efectos comprendidos en esta clase.				480.820	577.195	308	Alambre de hierro, con peso de 12.300 kilogramos.	Idem.	120	1,90	230	228
	Material fijo de la vía.						329	120 templadores de hierro, con peso de 360 kilogramos.	Kilogramo.	100	1,90	190	190
418	83.538 traviesas, ó sean 41.769 palos redondos desde 0,30 metros á 0,66 de circunferencia.	1 palo.	7	9,35	292.383	390.540,15	322	240 tornillos para id., con peso de 72 kilogramos.	100 kilogramos.	100	120	72	86,40
(2) 319	Rails con peso de 4.896.000 kilogramos en hierro.	100 kilogramos.	75,95	91,15	3.718.512	4.462.704	322	2 polietileno para paso de alambres, con peso de un kilogramo.	Idem.	40	58	0,40	2.320
328	Clavos de hierro para fijar rails, con peso de 63.450 kilogramos.	Idem.	80	96	50.760	60.912	441	3 aparatos para las estaciones, su valor en junto 7.200 rs. (dobles).	Avalúo.	2 por 100.	3 por 100.	144	216
319	Tornillos de rosca, con peso de 36.257 kilogramos.	Idem.	100	120	36.257	43.508,40	441	3 idem para id. sencillos, su valor en junto 6.750 reales.	Idem.	2 por 100.	3 por 100.	135	202,50
324	Planchas de hierro de mano, con peso de 41.320 kilogramos.	Idem.	140	168	57.818	69.417,60		Importan los derechos, tanto en bandera nacional como extranjera, de los efectos comprendidos en esta clase.				15.681,40	20.038,18
324	3 plataformas giratorias de hierro con peso de 45.000 kilogramos.	Idem.	140	168	63.000	75.600		Útiles del servicio de locomotoras.					
324	7 idem idem, con peso de 52.500 kilogramos.	Idem.	140	168	73.500	88.200	322	400 tapones de hierro para tapar los tubos, con peso de 650 kilogramos.	400 kilogramos.	40	48	260	312
(3) 319	Rails, cambios de vía, con peso de 25.000 kilogramos.	Idem.	75,95	91,15	18.987,50	22.787,50	308	15 para-husos, ó sean herramientas de taladro, con peso de 40 kilogramos.	Kilogramo.	1,90	2,30	76	92
322	18 señales de inteligencia, de hierro, con peso de 6.000 kilogramos.	Idem.	40	48	2.400	2.880	307	20 martillos con sus mangos, con peso de 84 kilogramos.	Idem.	1,20	1,45	100,80	121,80
421	6 bombas de hierro de mano, con peso de 48.000 rs.	Avalúo.	6 por 100.	8 por 100.	4.080	4.410	265	20 idem de acero, con peso de 20 kilogramos.	Idem.	1,90	2,30	38	46
441	3 grúas hidráulicas, su valor en junto 96.000 rs.	Avalúo.	2 por 100.	3 por 100.	1.920	2.880	346	20 faroles de nivel, su valor en junto 800 rs.	Avalúo.	15 por 100.	18 por 100.	120	144
331	3 depósitos de agua, de chapa de hierro, con peso de 45.000 kilogramos.	100 kilogramos.	40	48	6.000	7.200	324	30 alcuza de hoja de lata en blanco, para aceite, con peso de 40 kilogramos.	Kilogramos.	4,80	5,75	192	230
(4) 319	23 cruzamientos de vía, con peso de 25.000 kilogramos.	Idem.	75,95	91,15	18.987,50	22.787,50	308	40 canchales de hierro forjado ordinario, con peso de 30 kilogramos.	100 kilogramos.	140	168	42	50,40
322	Cubos, llaves de distribución y tomas de agua, con peso de 20 kilogramos.	Idem.	40	48	8.000	9.600	308	100 juegos de liana, con peso de 75 kilogramos.	Kilogramo.	1,90	2,30	190	228
835	11 bécas para equipajes y mercancías, con peso de 4.440 kilogramos.	Idem.	225	270	3.240	3.888	324	20 llaves de hierro, con peso de 50 kilogramos.	100 kilogramos.	140	168	70	84
442	3 grúas para carga y descarga, valor en junto 120.000 rs.	Avalúo.	6 por 100.	8 por 100.	7.200	9.600	308	30 barriles de acero colado, con peso de 44 kilogramos.	Kilogramo.	1,90	2,30	26,60	33,20
673	60 reverberos con sus accesorios, su valor en junto 24.000 rs.	Idem.	25 por 100.	30 por 100.	6.000	7.200	345	30 cubos para unto en las ruedas, con peso de 20 kilogramos.	Idem.	4,80	5,75	96	115
322	Tubos de fundición para conducción de aguas, con peso de 60.000 kilogramos.	100 kilogramos.	60	72	36.000	43.200	164	20 mazas de cobre, con peso de 34 kilogramos.	Idem.	5,95	7,15	202,30	243,10
441	Bombas de incendio, su valor en junto 24.000 rs.	Avalúo.	2 por 100.	3 por 100.	480	720	345	20 alcuza chicos de hoja de lata en blanco, con peso de 34 kilogramos.	Idem.	4,80	5,75	163,20	195,50
(5) 319	Armaduras de hierro para estaciones, con peso de 20.000 kilogramos.	100 kilogramos.	75,95	91,15	15.190	18.230	164	40 recipientes de hoja de lata, con peso de 34 kilogramos.	Idem.	4,80	5,75	163,20	195,50
689	Zinc y techos, con peso de 10.000 kilogramos.	Idem.	82,50	99	8.250	9.900	308	30 para-husos de cobre, con peso de 15 kilogramos.	Idem.	5,95	7,15	89,25	107,25
208	Herramientas para la vía, con peso de 4.000 kilogramos.	Kilogramo.	1,90	2,30	7.600	9.200	308	30 juegos de punzones de acero, con peso de un kilogramo.	Idem.	1,90	2,30	1,90	2,30
	Importan los derechos, tanto en bandera nacional como extranjera, de los efectos comprendidos en esta clase.				4.433.595	5.362.395,15	308	20 tornillos de hierro, con peso de 640 kilogramos.	Idem.	1,90	2,30	1,216	1.472
	Material para talleres.						324	10 destornilladores, con peso de 20 kilogramos.	Idem.	1,90	2,30	38	46
441	1 máquina de vapor para mover efectos, su valor 38.000 rs.	Avalúo.	2 por 100.	3 por 100.	760	1.140	324	40 cazuas de hierro para derretir sebo, con peso de 25 kilogramos.	100 kilogramos.	140	168	35	42
443	Varios árboles motores para transmisión de movimiento, con sus accesorios, su valor 16.000 reales.	Idem.	10 por 100.	12 por 100.	1.600	1.920	324	200 juegos de llaves para tuercas, con peso de 40 kilogramos.	Idem.	140	168	11	16,80
326	2 fraguas con sus accesorios, con peso de 2.000 kilogramos.	100 kilogramos.	200	240	4.000	4.800	324	20 idem inglesas, con peso de 140 kilogramos.	Idem.	140	168	196	235,20
326	1 idem portátil, con peso de 300 kilogramos.	Idem.	200	240	600	720	324	20 tenazas de hierro forjado para fraguas, con peso de 42 kilogramos.	Idem.	140	168	58,80	70,56
325	Varios ventiladores y tubos de conducción para las anteriores, con peso de 2.800 kilogramos.	Idem.	88	105,60	2.464	2.956,80	324	50 alizadores de hierro forjado ordinario, con peso de 330 kilogramos.	100 kilogramos.	140	168	462	551,40
442	3 tornos de hierro, su valor en junto 33.000 rs.	Avalúo.	6 por 100.	8 por 100.	1.980	2.640	324	20 varillas de hierro para limpiar tubos, con peso de 100 kilogramos.	Idem.	75,95	91,15	75,95	91,15
442	1 idem para rueda de máquina, su valor en junto 52.000 rs.	Idem.	6 por 100.	8 por 100.	3.120	4.160	677	200 tubos de cristal para niveles, con peso de 60 kilogramos.	Kilogramo.	0,50	0,60	30	36
442	1 máquina para taladrar, su valor en junto 6.000 reales.	Idem.	6 por 100.	8 por 100.	360	480	673	40 lámparas para señales, su valor en junto 800 rs.	Avalúo.	25 por 100.	30 por 100.	200	240
442	1 idem para cepillar, su valor en junto 18.000 reales.	Idem.	6 por 100.	8 por 100.	1.080	1.440	307	20 gatos para levantar pesos, con peso de 1.300 kilogramos.	Kilogramo.	1,20	1,45	1.560	1.885
442	1 idem para hacer tornillos &c., su valor en junto 4.000 rs.	Idem.	6 por 100.	8 por 100.	240	320	322	300 tubos de hierro fundido, con peso de 3.325 kilogramos.	100 kilogramos.	60	72	1.995	2.394
442	1 idem para planear, su valor en junto 20.000 rs.	Idem.	6 por 100.	8 por 100.	1.200	1.600	308	20 pares para husos de acero, con peso de 10 kilogramos.	Kilogramo.	1,90	2,30	19	23
442	1 idem para cortar palastro, su valor en junto 5.000 rs.	Idem.	6 por 100.	8 por 100.	300	400	322	500 virolas de hierro para tubos, con peso de 75 kilogramos.	100 kilogramos.	40	48	30	36
442	1 idem para agujerear y cortar, su valor en junto 11.500 rs.	Idem.	6 por 100.	8 por 100.	690	920	(3) 319	340 barros de hierro forjado, con peso de 2.150 kilogramos.	Idem.	75,95	91,15	1.632,92	1.992,74
442	1 idem para alisar cilindros, su valor en junto 4.800 rs.	Idem.	6 por 100.	8 por 100.	288	384	324	30 cajas de hierro para unto y coginetes, estaquillas y guardas, con peso de 2.425 kilogramos.	Idem.	140	168	2.975	3.670
442	1 idem sierra circular para aserrar maderas, su valor en junto 4.800 rs.	Idem.	6 por 100.	8 por 100.	270	360	443	30 moelles, con peso de 1.350 kilogramos.	Idem.	140	168	2.520	3.168
308	5 tornillos para banco, con peso de 4.000 kilogramos.	Kilogramos.	1,90	2,30	7.600	9.200	443	5 vielas montadas con 4 llaves, 2 tornillos, 4 tuercas y 2 rondelas, valor 2.400 rs.	Avalúo.	10 por 100.	12 por 100.	240	288
307	4 gatos para máquinas, con peso de 280 kilogramos.	Idem.	1,20	1,45	336	406	443	5 idem con 2 llaves, 2 estaquillas, 4 coginetes y 2 sifones, con valor de 1.400 rs.	Idem.	10 por 100.	12 por 100.	140	168
307	2 idem sencillos, con peso de 70 kilogramos.	Idem.	1,20	1,45	84	101,50	443	20 pistones de cobre con sus accesorios, su valor en junto 23.800 rs.	Idem.	10 por 100.	12 por 100.	2.380	2.856
308	1 noque completo, su valor en junto 2.000 rs.	Avalúo.	6 por 100.										



ente Juan Espinos. Derecho de agua, folio 11 vuelto, año 1839. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de D. Antonio Gosálbez y otro. Derecho de agua, folio 41 vuelto, año 1839.

Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Doña Elena Barceló Gosálbez. Dominio, folio 231, año 1852. Otras dos cuya situación y linderos no constan, de D. Pascual Domenech, Censo, folio 292, año 1852.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiá, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a fin de sujeción por el Morito á consecuencia de haber estado confinado en los presidios de Africa, para que se presente en dicho Juzgado á fin de recibir declaración en causa criminal que en el mismo pendiente.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon y Miranda, Magistrado de Audiencia para Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a fin de sujeción por el Morito á consecuencia de haber estado confinado en los presidios de Africa, para que se presente en dicho Juzgado á fin de recibir declaración en causa criminal que en el mismo pendiente.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio. Se saca á pública subasta el catastro de 10,000 arbores del monte encinar de Riofrio, en el Real Sitio de San Ildefonso, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Administración general de la Real Casa y Patrimonio y en la del Real Sitio el día 24 del corriente, á la una y media de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que deseen intercalarse en la licitación.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes data for 4m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists cities like S. Petersburg, Stokholm, Copenhagen, etc.

Table with columns: Entrado por las Puertas de la Dea de Hoy, Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy, Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with columns: Bolsa de Madrid, Bolsa de Barcelona, Bolsa de Valencia, Bolsa de Sevilla, Bolsa de Granada, Bolsa de Murcia.

Table with columns: Espectáculos, Teatro Real, Teatro del Príncipe, Teatro de Variedades, Teatro de la Zarzuela, Campos Eliseos.